

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0963-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “TICO RACING”

GRUPO COMERCIAL EL BORRIQUITO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8863-05)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 553 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del tres de junio de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Rebeca Zaparolli Gutiérrez, mayor, abogada y notaria, cédula de identidad número 1-556-464, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **GRUPO COMERCIAL EL BORRIQUITO, S. A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-343026, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cero minutos y doce segundos del veinticinco de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil cinco, el recurrente en la representación dicha presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio “**TICO RACER**”, en clases 14, 16, 18, 25, 27, 34 y 35 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas, cero minutos y doce segundos del veinticinco de agosto de dos mil ocho, declara el

abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil ocho.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el edicto de la marca solicitada fue entregado para su publicación el 18 de octubre de 2007. (Ver folio 46 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la publicación del edicto. (No consta en el expediente)

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de determinar que desde la fecha de entrega del edicto, sea el 18 de octubre de 2007, por más de seis meses no se activó el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante argumenta que no ha existido abandono voluntario de la gestión por parte de su representada sino de un error de omisión y siendo que se efectuó el pago del edicto solicita continuar con el procedimiento.

Con relación a ello merece recordar, que conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos “*Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*” y en el caso concreto, se constata a folio 46 vuelto que la notificación se realizó el 18 de octubre de 2007 y el pago para la publicación el 23 de setiembre de 2008 (folio 56). Además, cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En tal sentido y si corresponde a un incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 9 de esa Ley, se le sanciona con la penalidad que establece el numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo; y si deja transcurrir el tiempo desde la última notificación que lo obligaba a impulsar el proceso y no lo hizo, se aplica la sanción establecida en el numeral 85 de esa Ley por abandono de la gestión.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación

presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cero minutos y doce segundos del veinticinco de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Rebeca Zaparolli Gutiérrez, en representación de **GRUPO COMERCIAL EL BORRIQUITO, S. A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cero minutos y doce segundos del veinticinco de agosto del dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25